

lio; la policía especial también necesita estar al tanto de su cambio de habitación, y por último, el orden de los trabajos de la oficina especial está interesado en conocer todo lo que se relaciona con esta clase de la sociedad cuya vigilancia le está encomendada.

El aviso al Comisario se refiere también al cambio de clase cuando lo deseen. No entran- do como llevamos dicho en el sistema á que este Reglamento parece pertenecer, clasificación alguna de las mujeres, está de más la parte que se refiere al cambio de clases.

**“XII. Pagar un peso por el valor de los libretos que se les expidan y que repondrán anualmente.”**

El deber que esta 12ª fracción impone á las prostituidas es justo y equitativo; en efecto, conteniendo el libreto las hojas útiles suficientes para anotar las certificaciones de los médicos durante un año, al cabo de este tiempo es necesaria su reposición, debiendo ser esta á costo de la interesada; aunque á decir verdad su valor parece algo exagerado, y como no nos cansaremos de repetir que en todo aquello que se refiera á impuesto pecuniario, la autoridad debe evitar que su acción pueda traducirse como interesada en lucrar con la prostitución, creemos necesario una prudente reducción en el valor del libreto.

Al pie de esta serie de deberes impuestos á toda mujer pública se lee lo siguiente:

**“Las infracciones de estos deberes serán penadas con veinticuatro horas de prisión, y si hay circunstancias agravantes, podrá aumentarse la pena á juicio del C. Gobernador.”**

Es muy laudable y además perfectamente adecuada esta prevención, por el temor que á las prostituidas inspira la pena de prisión; indefectiblemente la simple práctica de esta porción reglamentaria ha de tener á raya á las prostituidas, y la sociedad se verá á toda hora á cubierto del escándalo, la inmoralidad y el libertinaje.

## BURDELES Y MATRONAS.

**“Art. 14. Toda casa donde estén reunidas dos ó más prostitutas, estará precisamente bajo la vigilancia inmediata de una mujer mayor de treinta y cinco años.”**

El tenor de este artículo es suficientemente claro, preciso y conveniente; sin embargo, su bondad está nulificada por la nota (2) ejemplar número 1, del art. 11 relativo á las aisladas, por la que á estas se les permite vivir en grupos hasta de cuatro mujeres; en su oportunidad estudiamos la inconveniencia de este acuerdo, y por tanto la necesidad de su derogación.

**“Art. 15. La tolerancia para establecer un burdel la acordará el C. Gobernador, y la solicitud que se haga será por escrito, indicando la casa y calle donde se ha de establecer. Una vez hecha la concesión, el Comisario dará parte al Gobierno.”**

Seguramente que la idea que inspiró este artículo se refiere á la tramitación de una solicitud; no hay duda de que esa tramitación fuera así más sencilla: presentada la solicitud á la Inspección é informada por el Comisario al Gobernador, si esta autoridad se digna acordar, consentirá ó no la tolerancia, lo cual se hará saber á la interesada por el conducto del Comisario, quien á su vez comunicará á la superioridad el cumplimiento de su acuerdo.

“*Art. 16.* No se establecerá burdel alguno en casa de vecindad.”

Es tan notoriamente moral y debido el estricto cumplimiento de esta medida, que su estudio está por demás, porque á ninguno se oculta el semillero de desórdenes y malos ejemplos que semejante vecindad ocasionaría á las gentes honradas, si un burdel cupiera bajo el mismo techo que el hogar de familias de modesta posición.

“*Art. 17.* Los burdeles no tendrán señal exterior que indique lo que son.”

En verdad que la disposición comprendida en este artículo es de necesidad, porque las señales indicantes de un lupanar, convidan á los más tímidos á penetrar, donde sin esta circunstancia no hubieran pensado afrontar aventuras de esta naturaleza. Por desgracia á pesar de ser terminante el art. 17, se ve en la capital do quiera que hay lupanares de mediana y baja estofa, rejas ó persianas verdes que ninguno ignora lo que esto indica.

“*Art. 18.* Los cristales de los balcones ó ventanas, estarán opacados, y habrá además cortinas exteriores, con objeto de que en ningún caso se perciba por la parte de afuera lo que pasa en el interior.”

La prevención citada completa la previsión de la autoridad iniciada en el art. 17; con todo rigor debe efectuarse esta medida y con particularidad en lo que se refiere á las habitaciones de piso bajo, por ser las comunmente habitadas por las prostitutas. Hay más, en reglamentos europeos vigentes, está prevenido que no se iluminen las casas de prostitución de manera que llamen la atención del público, y la medida es tan indispensable, cuanto en nuestra capital transitando por las calles donde abundan los lupanares, lo que llama la atención y provoca la curiosidad del transeunte, es el fuerte alumbrado de esas casas, que indican al menos avisado lo que se encuentra en esas elegantes alcobas; las mujeres casi se exhiben allí, están vestidas de tal modo, y en actitudes de tal manera estudiadas para el efecto, que el más tímido se ve invitado á pecar; sin contar con las interpelaciones directas y desvergonzadas de las prostitutas mismas ó de las matronas.

“*Art. 19.* Son obligaciones de las matronas:”

“I. Pagar mensualmente una cantidad igual á la mitad de la renta de la casa burdel, á cuyo efecto otorgarán fianza á satisfacción del Jefe de la Sección Sanitaria. La fianza podrá sustituirse con una obligación de pago de la cuota respectiva, en la que conste que éste se hará por quincenas adelantadas, y que en caso de que la interesada no verificase el entero dentro del término de tres días después del en que deba hacerse, se cerrará inmediatamente la casa, retirándose la licencia correspondiente. (1)” Ejemplar número 1.

“NOTA: Pagan según clase: (Orden dada en Febrero de 1882.)

Las de 1 <sup>a</sup> .....	\$ 40 00	cuota.
”    ”    2 <sup>a</sup> .....	20 00	
”    ”    3 <sup>a</sup> .....	10 00	

Quincenas ó meses adelantados.”

(Continuará.)